

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la señora Karen Emilcen Cruz Mesa mediante apoderado judicial, remitida el pasado 20 de octubre de los corrientes a través de correo electrónico, en la cual solicita se le decrete “la caducidad y prescripción de la medida de embargo del vehículo automotor de placa CRU 739” que es de su propiedad.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a **actuaciones estrictamente judiciales**, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser **ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales**, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese orden de ideas, si la intención de la petente es el levantamiento de alguna medida cautelar, deberá remitirse a lo contemplado en el artículo 597 del Código General del Proceso y acreditar los presupuestos establecidos por tal disposición, claro está, en el marco de un proceso y no a través de un derecho de petición.

En segundo lugar, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el

derecho a la información teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que se afronta en la actualidad, se le informa a la reclamante lo siguiente:

(i) Tal como se le comunicó a la petente mediante correo electrónico del 21 de octubre del año en curso, el proceso ejecutivo singular con radicado N.º 11001400303220050003700 adelantado por Lloyds TSB Bank contra Jose Joaquín Caicedo se encuentra archivado en la caja N.º 499 de noviembre de 2015 y está en custodia de la **Oficina de Archivo**, razón por la cual, este despacho no se puede pronunciar al respecto y le corresponde a la señora Cruz Mesa adelantar la solicitud de desarchivo correspondiente ante esa dependencia.

La anterior información se encuentra publicada en la página web de la rama judicial de Consulta de Procesos:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov. 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 499 - NOVIEMBRE 2015			19 Nov. 2015

(ii) Para tal fin y ante la emergencia sanitaria, se deberá radicar la solicitud de desarchivo a través del siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u&qrcode=true> y luego, solicitar el correspondiente levantamiento de la medida cautelar ante esta sede judicial atendiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

(iii) Como consecuencia de lo primero y en cumplimiento de lo normado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, este despacho remitirá el derecho de petición formulado a la Oficina de Archivo, para que sean ellos quienes brinden la información correspondiente y procedan en el marco de sus competencias.

Conforme a lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Negar la petición incoada por Karen Emilcen Cruz Mesa por las razones señaladas.

Segundo: Remitir la petición formulada por Karen Emilcen Cruz Mesa al Archivo Central, quienes son los competentes para resolverla.

Tercero: Comunicar por secretaría y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c98eb78c9760b2e685a98c65bf10a473d715f58adacc15997e9d8de3391
ca8e**

Documento generado en 25/11/2020 09:37:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 103 hoy 26 de noviembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

*Auto resuelve derecho de petición
proceso 11001400303220050003700*